



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3587

I 29/04/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CAMEX 1- 362  
Comunicación "A" 3493.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las operaciones aduaneras, exceptuadas de los mecanismos de seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes dispuesto por la Comunicación "A" 3493 y complementarias; y las correspondientes normativas que así lo determinan:

1. Régimen de operaciones aduaneras realizadas mediante medios de transporte de guerra, seguridad o policía (Art. 472/484 de la Ley 22415).
2. Régimen de rancho (Art. 506/516 de la Ley 22415).
3. Régimen de pacotilla (Art. 517/528 de la Ley 22415).
4. Régimen de franquicia diplomática (Art. 529/549 de la Ley 22415).
5. Régimen de muestras (Art. 560/565 de la Ley 22415).
6. Régimen de material promocional (Resolución ANA 3749/94).
7. Régimen de equipaje (Art. 488/505 de la Ley 22415).
8. Régimen de exportación para compensar envíos con deficiencias (Art. 573/577 de la Ley 22415).
9. Régimen de envíos de asistencia y salvamento (Art. 581/584 de la Ley 22415).
10. Régimen de corredores de comercio (Resolución ANA 122/93).
11. Régimen de donación de órganos y sangre humana (Resolución ANA 384/97).
12. Régimen de exportación en consignación (mientras permanezca dentro del régimen) (Decreto 637/79).

13. Régimen de removido (Art. 386/396 de la Ley 22415).
14. Exportaciones del Area Aduanera Especial a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación (Ley 19640, Art. 13, a)).  
En cuanto a las exportaciones del Area Aduanera Especial al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento mismo del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas-Decreto 9208/72, Art. 12, apartado segundo).
15. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca (Ley 19640 Art. 18).  
En cuanto a las exportaciones del Area Aduanera Especial al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento mismo del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas-Decreto 9208/72, Art. 17, apartado primero).
16. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Area Aduanera Especial (Ley 19640, Art. 20 a)).-

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez  
Gerente de Exterior y  
Cambios

Raúl O. Planes  
Subgerente Gerente  
de Operaciones